

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS

ACTORES: SAMANTHA JOSELYNE
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2356/2014 y SUP-JDC-2405/2014**, promovidos por Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, a fin impugnar la resolución de cinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

Querétaro, mediante el cual, determinó no otorgar el registro a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana" como partido político estatal, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político. El diez de septiembre de dos mil trece, Julio César Martínez Luna, Samantha Joselyne López Peña, María Leticia López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez y Luis Mario Ganuza Masferrer presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal.

2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana.

3. Recurso de apelación. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, los promoventes presentaron ante la Sala Electoral del

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de Toca Electoral 5/2014.

El medio de impugnación fue resuelto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el veintiocho de abril de dos mil catorce en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-425/2014. El cinco de mayo de dos mil catorce, los actores, presentaron ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal en contra de la sentencia citada en el párrafo precedente. El cual se recibió y se registró en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-425/2014.

5. Sentencia SUP-JDC-425/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-425/2014, en la que, entre otras cuestiones determinó revocar la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P,

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

(señalada en el numeral dos que antecede), a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de la propia sentencia, dicha autoridad electoral local repusiera el procedimiento de registro de la referida organización para que le informara los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no podían ser tomadas en cuenta, y se le previniera para que en un plazo razonable manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

Así mismo se ordenó a la propia autoridad electoral que procediera a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizara su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

La sentencia en cuestión se notificó al Instituto Electoral de Querétaro a las diecisiete horas con cincuenta minutos del propio nueve de julio del año en curso.

6. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintinueve de julio de dos mil catorce, Julio César Martínez Luna, en representación de la organización denominada Convergencia Ciudadana, promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

7. Sentencia incidental. El trece de agosto de dos mil catorce, se dictó sentencia incidental en el expediente SUP-JDC-425/2014, en la que, entre otras cosas, se tuvo por incumplida la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que de inmediato realizara los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada.

8. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

9. Segundo Incidente de inejecución de sentencia. El diez de septiembre del año en curso, Julio César Martínez Luna, en representación de la organización “Convergencia Ciudadana”, promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el nueve de julio de dos mil catorce, resuelto en el expediente SUP-JDC-JDC-425/2014.

10. Resolución del segundo incidente. El quince de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución referido.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación de la demanda ante la autoridad responsable. El diez de septiembre del año que transcurre, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por propio derecho y los últimos dos en su carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana” presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral del estado de Querétaro, contra la resolución IEQ/AG/36/2013-P, emitida por el Consejo General de Instituto referido, el cinco de septiembre de dos mil catorce.

II. Presentación de la demanda ante la Sala Superior. En la misma fecha, los referidos actores presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la referida resolución IEQ/AG/36/2013-P de cinco de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

III. Turno y trámite de la demanda presentada ante la Sala Superior. Mediante proveído de diez de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2356/2014** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4916/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En esa misma fecha, la magistrada instructora dictó acuerdo por el que requirió al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, diera el trámite de ley correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-2356/2014 y remitiera a este órgano jurisdiccional el original y copias certificadas de las constancias atinentes.

IV. Remisión del expediente presentada ante la autoridad responsable. Mediante oficio número SE/834/2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitió la demanda de juicio para la protección de

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

los derechos político-electorales del ciudadano y los anexos respectivos.

V. Desahogo de requerimiento de trámite del SUP-JDC-2356/2014. Por oficio de SE/857/2014, de diecinueve de septiembre del año que transcurre, el Consejo General del instituto multicitado, a través de la Secretaria Ejecutiva, desahogó el requerimiento de diez de septiembre dictado por la Magistrada instructora, remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite.

VI. Trámite y turno. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2405/2014**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-5066/14, de la misma fecha de autos respectivos, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

VII. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en que se actúa en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de medios de defensa promovido por ciudadanos, en contra de la resolución de cinco de septiembre del año que transcurre, en el que se le negó a la organización que representan su registro como partido político.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los dos escritos de demanda, correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2405/2014** y **SUP-JDC-2356/2014**, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que se trata del mismo

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

acto impugnado, de la misma autoridad responsable y de los mismos actores.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, pronta, expedita e integral, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2405/2014** al diverso **SUP-JDC-2356/2014**, por ser éste el más antiguo, según se advierte de los autos de turno.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente **SUP-JDC-2405/2014**.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que los presentes asuntos se deben desechar de plano, en aplicación del artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que el juicio ha quedado sin materia.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

En el artículo 9º, párrafo 3, de la ley adjetiva invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, es posible afirmar que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede observar, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, de rubro siguiente: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto que se impugna lo constituye la resolución de cinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente SUP-JDC-425/2014, por el que determinó no otorgar el registro como partido político estatal a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Así la pretensión de los enjuiciantes es que esta Sala Superior revoque la resolución del cinco de septiembre de dos mil catorce, emitida en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, es de advertir que la litis planteada tiene los antecedentes siguientes:

- El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-425/2014, en la que, entre otras cuestiones determinó revocar la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de la propia sentencia, dicha autoridad electoral

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

local repusiera el procedimiento de registro de la referida organización en los términos precisados en la propia ejecutoria y en su oportunidad emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

- El pasado cinco de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la Resolución por la que *“en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425-2014, se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.*

La referida resolución se dictó dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, al tenor de los siguientes resolutivos:

“RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana” en los términos del considerando cuarto de esta resolución, toda vez que no se satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 166 y 167 Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

TERCERO. Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se ordena informar de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el contenido de esta resolución, para efecto de comunicar sobre el cumplimiento de la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014."

- Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre de dos mil catorce, Julio César Martínez Luna, en representación de la organización denominada Convergencia Ciudadana, promovió incidente de inejecución de la sentencia, al considerar que con el dictado de la resolución referida en el párrafo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta sala Superior en la ejecutoria dictada el nueve de julio de dos mil catorce en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo la clave SUP-JDC-425/2014.

- El quince de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución referido, mediante el cual, determinó revocar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cinco de septiembre de dos mil catorce.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

Como se desprende de lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior, el quince de octubre de dos mil catorce, dictó resolución al incidente de inejecución de sentencia en el diverso expediente SUP-JDC-425/2014 promovido por Samantha Joselyne López Peña y otros, cuyos efectos esenciales fue **revocar** la resolución de cinco de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del procedimiento identificado con la clave IEQ/AG/036/2013-P, y que constituye la resolución que controvierten los actores en los presentes medios de impugnación.

La parte resolutive de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-425/2014, es la siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo dictado el pasado cinco de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en sesión extraordinaria mediante el que aprobó la Resolución por la que *“en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos*

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425-2014, se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que de inmediato dicte una nueva resolución en los términos precisados en la presente resolución incidental.

CUARTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en términos de la parte final del considerando Segundo de la presente resolución incidental."

De lo transcrito anteriormente, se desprende que a través de la sentencia mencionada, esta Sala Superior determinó revocar, y por tanto, dejar sin efecto la resolución de cinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, la pretensión de los actores es que esta Sala Superior revoque la resolución de cinco de septiembre del año en curso, dictada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, es evidente que los presentes juicios han quedado sin materia.

En consecuencia, al quedarse los presentes medios de impugnación sin materia, lo procedente es desechar de plano las demandas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2405/2014 al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-2356/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Samantha Joselyne López Peña y otros.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a los actores en la cuenta señalada en su escrito de demanda, **por oficio** al Instituto Electoral de Estado de Querétaro; y, **por estrados** a los demás interesados. Todo ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

**SUP-JDC-2356/2014 Y SUP-JDC-2405/2014
ACUMULADOS**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA